

RV: recurso de suplica

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/08/2023 14:42

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

recurso de suplica (2).pdf;

**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 18 de agosto de 2023 11:46**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: recurso de suplica

De: WILLIAM AGUDELO DUQUE <williamagudeloduque@yahoo.es>**Enviado:** viernes, 18 de agosto de 2023 11:41 a. m.**Para:** Despacho 05 Sala Civil - Familia - Laboral Tribunal Superior - Huila - Neiva <des05scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Fw: recurso de suplica

Buenos días:

Con todo respeto me permito radicar dentro del termino, el presente recurso de suplica contra la decisión tomada en auto del 15 de agosto de 2023, en el proceso de Liquidacion de la sociedad patrimonial de FERNANDO SALGADO MEDINA contra CAROLINA FIERRO CORTTES, radicado bajo el No. 2019-00298-04.

Cordialmente,

WILLIAM AGUDELO DUQUE.

1

WILLIAM AGUDELO DUQUE
ABOGADO

Señores

H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
HONORABLE MAGISTRADO PONENTE
Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ
SALA QUINTA DE DECISIÓN
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL
Ciudad.-

Ref. Liquidación de la Sociedad Patrimonial de **FERNANDO SALGADO MEDINA** contra **CAROLINA FIERRO CORTES**. Radicación 2019-00298-04

WILLIAM AGUDELO DUQUE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.123.200 de Neiva, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 111.916 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, con la presente respetuosamente y dentro del término legal según lo preceptuado en los arts. 35, 331 y 332 del C.G.P., por la primacía y prevalencia del derecho sustancial que le asiste a mi poderdante interpongo **RECURSO de SUPLICA** contra el auto interlocutorio tanto del 29 de junio de 2023 notificado virtualmente el 30 de junio de la misma anualidad, con el cual indebidamente se dejó sin efecto el auto admisorio de apelación del 25 de octubre de 2022 y en su lugar declaró **inadmisible** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia aprobatoria de partición de fecha 26 de noviembre de 2021, por falta de interés para recurrir... (sic), como del 15 de agosto de 2023 notificado electrónicamente el 16 de agosto del mismo año, con el cual se resolvió **DENEGAR** la solicitud de aclaración, corrección, adición, complementación y control de legalidad, los que por su naturaleza jurídica son **APELABLES** por recurrirse la sentencia de primera instancia y provenir de oposición a la entrega de bienes, conforme lo prevé el **art. 321 inciso primero y numeral 9 del C.G.P. y numeral 2 del art. 596 Ibidem**, el que se sustenta así

1. Que sea lo primero manifestar que mi poderdante **CAROLINA FIERRO CORTES** por intermedio del suscrito abogado el 8 de mayo de 2023 interpuso incidente de nulidad tanto procesal como constitucional por considerar que el proceso se encuentra viciado de nulidad insaneable en razón a que se pretermitió íntegramente la instancia, de los cuales el H. M.P. Dr. **EDGAR ROBLES RAMIREZ** omitió tramitarlo y prefirió resolver individualmente cada una de las apelaciones las que debieron haber sido resueltas concentradamente conforme lo prevé el inciso sexto del art. 323 del C.G.P. y no lo hizo, generándose una nueva nulidad tanto por pretermitirse dicha etapa procesal como por violación al debido proceso.
2. Que informo que mi poderdante y demandada **CAROLINA FIERRO CORTES** tendiente a dilucidar todo lo relacionado con la titularidad de la propiedad de las cuotas partes de los predios rurales trabados en esta Litis, **DENOMINADOS** Lote El Igua ubicado en la vereda San Juan del municipio de Palermo (H) con folio de matrícula No. 200-112170; Lote Berlín ubicado en la vereda San Juan del municipio de Palermo (H) con folio de matrícula No. 200-14843; y Lote La Vega ubicado en la vereda San Juan del municipio de Palermo (H) con folio de matrícula No. 200-161846, mediante correo electrónico envió simultáneamente derechos de petición tanto a la Superintendencia de Notariado y Registro como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que le suministran la información al respecto y fue así como la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA**, le envió a mi poderdante **CAROLINA FIERRO CORTES** al correo electrónico con fecha DR- 561 del 19 de mayo de 2023 una respuesta a medias al derecho de petición, y utilizo esa expresión por la sencilla razón de que la respuesta no fue integral y completa, por el contrario fue muy confusa ya que es la **CONFESIÓN y PLENA PRUEBA** de que el señor registrador Dr. **JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER** quien firma la misiva hasta esa fecha **NO** tenía certeza de quien es y sigue siendo el propietario de tan referidas cuotas partes de los tres (3) predios rurales, ya que basta **LEER** el último párrafo de dicha nota la cual adjunto, donde voluntaria y espontáneamente **CONFESÓ**:

"Ahora bien, en lo que respecta determinar quién es propietario del derecho y cuándo le corresponde, depende **EXCLUSIVAMENTE** de los resultados del proceso de liquidación de sociedad patrimonial..."
(negritas y mayúsculas mías)

2

WILLIAM AGUDELO DUQUE
ABOGADO

- 3 Que en razón a que la respuesta no fue completa e integral mi poderdante y demandada CAROLINA FIERRO CORTES instauró Acción de Tutela en contra de estas dos (2) entidades administrativas, correspondiéndole al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva tramitarla, en donde la tutelada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva nueva y reiteradamente realizó la misma **CONFESIÓN** antes transcrita, en la cual en nuestro sentir erradamente negó por improcedente el amparo solicitado, fallo que fue impugnado dentro del término legal y que se tramita actualmente al momento de instaurar este recurso de súplica en el despacho de la H. M.P. Dra ENASHEILA POLANÍA GOMEZ la que se encuentra pendiente de resolver y que aporto copias tanto de la respuesta dada por la tutelada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva a la petición como el fallo de tutela de primera instancia, para su verificación.
- 4 Que en nuestro sentir consideramos respetuosamente que el H. M.P. Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ ha incurrido en exceso ritual manifiesto por la permanente confusión al fundamentar todas sus decisiones teniendo **ERRADAMENTE** como soporte legal una "supuesta" e **INEXISTENTE titularidad de la PROPIEDAD sobre las tres (3) cuotas partes de tres (3) predios rurales distintos** que **AFIRMA** pertenece a la sociedad patrimonial conformada por los compañeros permanentes FERNANDO SALGADO MEDINA y CAROLINA FIERRO CORTES la que se pretende liquidar en este proceso, cuando la **REALIDAD** es que corresponden son a los **DERECHOS DE POSESIÓN de dichas cuotas partes**, circunstancias jurídicas que se derivan **EXCLUSIVAMENTE** de la **DEMANDA REIVINDICATORIA** interpuesta por el señor FERNANDO SALGADO MEDINA contra los señores CAROLINA FIERRO CORTES, CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES y otro la que se tramitó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva bajo radicación 41001310300120070004901, el cual si bien es cierto el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral profirió sentencia revocatoria de segunda instancia el 21 de agosto de 2018 siendo el H. M.P. Dr. JULIAN SOSA ROMERO, también lo es que en el punto tercero de la parte resolutive con relación a las cuotas partes de los bienes trabados en la Litis **DISPUSO** que:

"TERCERO: ORDENAR al demandado CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES proceda a **RESTITUIR** la **POSESIÓN** en favor de la sociedad patrimonial conformada por FERNANDO SALGADO MEDINA y CAROLINA FIERRO CORTES, de los derechos que fueron adquiridos mediante escritura 013 del 20 de enero de 2004, que da cuenta de esta demanda,...." (mayúsculas y negrillas nuestras)

Que del anterior texto se puede **CONCLUIR** que la H. Colegiatura **NUNCA** se refirió a la **TITULARIDAD DE LA PROPIEDAD**, sino **ÚNICAMENTE** a la **RESTITUCIÓN** de los **DERECHOS DE POSESIÓN de dichas cuotas partes**, por lo tanto el H. M.P. Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ incurrió en exceso ritual manifiesto por los **ERRORES** al no tener en cuenta **tanto** que el proceso reivindicatorio es totalmente distinto y **NO** aplica a este trámite liquidatorio **como** a lo preceptuado en la norma especial de derecho sustancial respecto del justo título constitutivo o traslativo de dominio previsto en el en el inciso tercero del art. 765 del C.C., el cual señala: ...

"LAS SENTENCIAS JUDICIALES SOBRE DERECHOS LITIGIOSOS NO FORMAN NUEVO TÍTULO PARA LEGITIMAR LA POSESIÓN..." (mayúsculas y negrillas nuestras)

- 5 Que mi poderdante CAROLINA FIERRO CORTES conforme al parágrafo del art. 322 del C.G.P., **ADHIERE** y **COADYUVA** los recursos de súplica interpuestos por el tercero opositor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES contra las providencias proferidas por el H. M.P. Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ que corresponden al 28 y 29 de junio de 2023 y 15 de agosto de 2023, con las Radicaciones números en su orden 410013110004201900298-**03 - 04 - 02**, por encontrarse ajustado en derecho y en nuestro sentir viciadas de nulidad insaneable, las cuales se encuentran pendientes de enviarse a la Sala Dual para sus respectivos trámites.
- 6 Que por lealtad procesal informo y pongo en conocimiento que ante el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva la demandada CAROLINA FIERRO CORTES instauró dentro del término legal sendos **RECURSOS de APELACIÓN inicialmente** contra el auto del 6 de agosto de 2021 que resolvió las objeciones a los inventarios, avalúos y deudas el que fue radicado con número 410013110004201900298-**03**, y **posteriormente** contra la sentencia con el cual se aprobó el trabajo de partición del 26 de noviembre de 2021, cuya radicación

WILLIAM AGUDELO DUQUE
ABOGADO

corresponde al número 410013110004201900298-04, aunado a que mi poderdante interpuso el 8 de mayo de 2023 ante el H. Magistrado Ponente Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ **INCIDENTE de NULIDAD** procesal insaneable y constitucional, siendo su radicado en el 04 el que **DEBIÓ** haber sido tramitado y resuelto **primeramente ANTES** que las apelaciones conforme lo prevé el art. 127 y ss del C.G.P., y dependiendo del resultado... los recursos de alzada concentrada y simultáneamente conforme lo establece en el inciso sexto del art. 323 del C.G.P., circunstancias jurídicas que no acontecieron pretermitiéndose íntegramente la instancia, por lo que en nuestro sentir se vició de nulidad una vez más el proceso.

- 7 Que el H. Magistrado Sustanciador Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ tramitó y resolvió independiente e individualmente el **RECURSO de APELACIÓN** interpuesto contra el auto del 6 de agosto de 2021 que resolvió las objeciones a los inventarios, avalúos y deudas con radicación No. 410013110004201900298-03, el que fue **CONFIRMADO** mediante auto interlocutorio del 28 de junio de 2023 sin haberse tramitado **primeramente** el **INCIDENTE de NULIDAD** procesal insaneable y constitucional, por eso en nuestro concepto quedó una vez más viciado de nulidad el proceso.
- 8 Que el H. Magistrado Sustanciador Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ tramitó y resolvió independiente e individualmente el **RECURSO de APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia con el cual se aprobó el trabajo de partición del 26 de noviembre de 2021, cuya radicación corresponde al número 410013110004201900298-04, el que fue **CONFIRMADO** con auto interlocutorio del 29 de junio de 2023 sin haberse **primeramente** tramitado el **INCIDENTE de NULIDAD** procesal insaneable y constitucional, por eso en nuestro concepto quedó una vez más viciado de nulidad el proceso.
- 9 Que aunado a lo anterior el H. Magistrado Ponente Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ involuntariamente también **OMITIÓ** tramitar tanto la **OPOSICIÓN** a la diligencia de secuestro efectuada por el tercero opositor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES como los recursos de apelación que interpuso ante el Juzgado Cuarto del Circuito de Neiva, como se podrá corroborar en el expediente continuando viciado el trámite procesal en segunda instancia; máxime que se desconoció e inaplicó lo previsto en el inciso sexto del art. 323 del C.G.P., vulnerándose el debido proceso a mi poderdante CAROLINA FIERRO CORTES y al señor MOSQUERA CORTES como tercero opositor.
- 10 Por lo anterior deberá respetuosamente la H. Sala Dual dentro de su competencia resolver de fondo los **ERRORES** y **OMISIONES** que por pretermisión incurrió en exceso ritual manifiesto el H. Magistrado Ponente al **NO** tramitar en su orden la oposición tanto a la diligencia de secuestro efectuada por el tercero opositor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES como el incidente de nulidad procesal y constitucional los cuales en nuestro sentir vician una vez más este proceso, como lo expondré a continuación.
- 11 Que basta corroborar los reportes que figuran en la página de la Rama Judicial y se podrán dar cuenta que el tercero opositor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES en el trámite de la diligencia de secuestro practicada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo (H) mediante el apoderado judicial Dr. ALBERTO ALVARADO CASANOVA presentó oposición, aportó y solicitó pruebas las cuales la autoridad comisionada devolvió para que fuera resueltas por la Juez competente quien **NO** las practicó, decisiones que fueron apeladas oportunamente ante la otrora Juez Cuarta de Familia del Circuito de Neiva y que fueron concedidas en el efecto suspensivo, de los cuales el H. Magistrado Ponente Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ **NO** tramitó desconociéndose los motivos para tal decisión.
- 12 Que mi poderdante CAROLINA FIERRO CORTES oportunamente el 8 de mayo de 2023 interpuso incidente de nulidad procesal y constitucional de los cuales se desconoce el motivo por el cual se envió a la radicación No. 410013110004201900298-04 ya que el suscrito apoderado **REQUIRIÓ** a la H. Sala Quinta a cargo del H. Magistrado Ponente Dr. EDGAR

WILLIAM AGUDELO DUQUE
ABOGADO

ROBLES RAMIREZ para que diera el respectivo trámite incidental, sin que fuera escuchada y tramitada la petición.

- 13 Que la H. Sala Dual respetuosamente tendrá en cuenta y revisará al detalle que el H. Magistrado Sustanciador Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ al proferir el auto interlocutorio del 28 de junio de 2023 notificado virtualmente el 29 de junio de la misma anualidad bajo la radicación No. 410013110004201900298-03 y podrán constatar que por error involuntario omitió tramitar y resolver de fondo en su orden la oposición a la diligencia de secuestro efectuada por el tercero opositor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES y la práctica de pruebas solicitadas al igual que el incidente de nulidad INSANEABLE tanto procesal como constitucional instaurada el 8 de mayo de 2023 por mi mandante CAROLINA FIERRO CORTES, como lo reporta la página de la Rama Judicial y la trazabilidad de envío.
- 14 Que se informa que la demandada CAROLINA FIERRO CORTES el 8 de mayo de 2023, envió derecho de petición simultáneos y virtual desde su correo electrónico con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva efectuando peticiones, como se prueba con copias que anexo tanto de la petición como de la trazabilidad de los acuses de recibido los que se aportaron con el incidente.
- 15 Que pongo en conocimiento que mi mandante CAROLINA FIERRO CORTES recibió respuesta a su derecho de petición con fecha 19 de mayo de 2023 enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva al buzón electrónico de mi mandante CAROLINA FIERRO CORTES, en la cual la OFICINA de REGISTRO de INSTRUMENTOS PÚBLICOS de NEIVA en dicha contestación en el penúltimo párrafo de la misiva el señor Registrador AFIRMÓ: ...

“Ahora bien, en lo que respecta determinar quién es el propietario del derecho de cuota y cuando le corresponde, depende exclusivamente de las resultas del proceso de la liquidación de la sociedad patrimonial...”

- 16 Que la Honorable Sala Dual observará que de la anterior transcripción dada en la respuesta enviada por la OFICINA de REGISTRO de INSTRUMENTOS PÚBLICOS de NEIVA es la PLENA PRUEBA de la EVIDENCIA de que a la fecha el señor Registrador NO tiene grado de certeza de quien es el propietario de la cuota parte y por lo tanto se infiere sin duda alguna que dicho servidor público está incurriendo DOLOSAMENTE en vías de hecho en un claro abuso del derecho por desconocimiento e indebida interpretación normativa incluso en “posibles punibles”, que sirvieron de base para hacer incurrir tanto en ERRORES de hecho y de derecho por exceso ritual manifiesto como judiciales inicialmente a la otrora Juez Cuarta de Familia del Circuito de Neiva y posteriormente al H. M.P. Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ quien profirió el auto interlocutorio del 28 de junio de 2023 donde se CONFIRMÓ el auto del 6 de agosto de 2021 que resolvió la objeciones a los inventarios, avalúos y deudas en el proceso liquidatorio en el cual se OMITIÓ pronunciarse, tramitar y resolver de fondo en su orden tanto el sustento jurídico de la apelación a las objeciones de inventarios y avalúos como la oposición a la oposición a la diligencia de secuestro efectuada por el tercero opositor señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES y el incidente de nulidad procesal y constitucional.
- 17 Que en nuestro concepto el proceso está viciado de nulidad insaneable en razón a que el A-quo pretermitió la etapa procesal y probatoria ya que no practicó las pruebas solicitadas por el opositor con el cual nos genera perjuicios por la CONFIANZA LEGÍTIMA depositada tanto en la función pública (art. 209 de la C. Nal) como en el acceso a la administración de justicia (art. 229 de la C. Nal), con los cuales se le vulneraron derechos fundamentales de primera generación tales como: debido proceso, defensa, contradicción, igualdad..., etc., ya que ninguno de estos dos (2) funcionarios tuvieron en cuenta lo preceptuado en la norma especial de derecho sustancial en lo relacionado con el justo título constitutivo o traslativo de dominio previsto en el en el inciso tercero del art. 765 del C.C., el cual señala: ...

“LAS SENTENCIAS JUDICIALES SOBRE DERECHOS LITIGIOSOS NO FORMAN NUEVO TÍTULO PARA LEGITIMAR LA POSESIÓN...” (mayúsculas y negrillas nuestras)

5

WILLIAM AGUDELO DUQUE
ABOGADO

- 18 Que nos sostenemos en todos y cada uno de los argumentos jurídicos esgrimidos tanto en los reparos y sustentación del recurso de apelación como en el incidente de nulidad los cuales nos abstenemos de repetir para evitar ser reiterativos y redundantes.
- 19 Que el incidente de nulidad tanto procesal como constitucional se interpuso con fundamento en lo preceptuado en el art. 133 numerales 2 y 5, art. 134, parágrafo del art. 136 del C.G.P. y art. 29 de la C. Nal en razón a que la otrora Juez Cuarta de Familia del Circuito de Neiva pretermitió íntegramente la etapa procesal y probatoria y por lo tanto vició de nulidad absoluta (art. 1742 del C.C.) el proceso incluyendo la sentencia de primera instancia fechada el 26 de noviembre de 2021 conforme a lo normado en el art. 1742 del C.C., invocando tanto que se tramite con equidad y perspectiva de género como la primacía y prevalencia del derecho sustancial preceptuado en el art. 228 de la C. Nal., como se puede corroborar en dicho incidente y lo reporta la página de la Rama Judicial.
- 20 Que en nuestro sentir consideramos que la Juez de primer grado involuntariamente vició de nulidad por demás insaneable simultáneamente tanto el proceso liquidatorio como la sentencia de primera instancia proferida el 26 de noviembre de 2021, al pretermitir íntegramente la respectiva instancia probatoria ya que omitió decretar incluso de oficio la prueba que se requería necesariamente para efectos de tener plena certeza de que los bienes inmuebles con matrículas No. 200-14843, 200-112170, 200-161846, en realidad eran de propiedad de mi poderdante CAROLINA FIERRO CORTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.068.151 de Neiva, ya que es requisito sine qua nom para tramitar inicialmente el embargo y posteriormente el secuestro, circunstancias jurídicas que en el presente asunto refulgen por su ausencia, máxime que las cuotas partes de dichos predios rurales no pertenecen al patrimonio de la demandada FIERRO CORTES y tampoco de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho que existió entre ésta y el aquí demandante FERNANDO SALGADO MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.691.369, ya que el señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 4.924.367, es el VERDADERO titular del pleno derecho real de dominio y propietario, como lo pruebo y demuestro y se puede constatar con COPIAS de la Resolución No. 150 del 3 de diciembre del año 2019 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva la cual se resaltó, tres (3) certificados especiales de propiedad y certificados de tradición y libertad que adjunto, transgrediéndose los derechos fundamentales de la demandada y es precisamente lo que se quiere evitar con este incidente, aunado a que se está desconociendo y vulnerando flagrantemente los arts. 4, 7, 8, 11, 12, 13 y 14 del C.G.P..
- 21 Que para mejor ilustración general pongo en conocimiento que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva en respuesta a petición de corrección efectuada por el verdadero propietario de las cuotas partes de los predios rurales trabados en esta Litis señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 4.924.367, profirió la Resolución No. 150 del 3 de diciembre del año 2019 la cual anexo, donde expresamente tanto en la parte motiva como resolutive señaló: ...
- “... viiiii. De la corrección del error registral de las anotaciones...”**
- 22 Que posteriormente el 9 de julio de 2020 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva expidió certificaciones especiales, con las cuales se prueba y demuestra que el señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 4.924.367, es en realidad el VERDADERO titular del pleno derecho real de dominio y propietario, como lo pruebo y demuestro y se puede constatar con COPIAS del acto administrativo el cual resalto, tres (3) certificados especiales de propiedad y certificados de tradición y libertad que aporto.
- 23 Que dichas documentales antes enunciadas fueron arrimadas inicial y oportunamente durante el trámite del proceso liquidatorio en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, incluso posteriormente el señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 4.924.367, las aportó en la oposición que realizó a la diligencia de secuestro de las cuotas partes de dichos predios rurales,

WILLIAM AGUDELO DUQUE
ABOGADO

pruebas que fueron desechadas por la A-quo, con la cual se reitera en nuestro concepto, se configura la nulidad deprecada ya que se vició de nulidad tanto el trámite procesal como la sentencia de primera instancia.

- 24 Que a simple vista se denota el abuso del derecho y exceso de autoridad en que incurrió el señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva al violar flagrantemente el principio al respeto del acto propio... (sic) ya que sin estar ordenado y autorizado INSCRIBIÓ en los folios de matrícula No. 200-14843, 200-112170, 200-161846 la SENTENCIA revocatoria de segunda instancia proferida el 21 de agosto de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil, Familia, Laboral, en demanda REIVINDICATORIA de FERNANDO SALGADO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.691.369 contra CAROLINA FIERRO CORTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.068.151 de Neiva, CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 4.924.367 y HEILSO GONZALEZ SANCHEZ, siendo Magistrado Ponente el Dr. JULIAN SOSA ROMERO, cuando en dicha providencia NUNCA se ORDENÓ la cancelación la escritura pública No. 013 de enero 20 de 2004 protocolizada en la Notaría Única del municipio de Palermo (H) y tampoco la inscripción del fallo, por lo tanto se desconoció y vulneró flagrantemente el precepto jurídico de derecho sustancial de estricto y obligatorio cumplimiento consagrados en los arts. 228 y 230 de la C. Nal en lo relacionado con el justo título constitutivo o traslativo de dominio previsto en el art. 765 del C.C. y en especial su inciso tercero el cual señala: ...
- 25 Que la H. Sala Dual tendrá en cuenta que el señor Registrador suplantó al Legislador al crear a su antojo un NUEVO prototipo de justo título constitutivo o traslativo de dominio, en razón a que en la ANOTACIÓN No. 22 del folio de matrícula No. 200-14843 correspondiente al predio rural denominado "BERLIN" (Vereda San Juan, Municipio de Palermo (H)), ANOTACIÓN No. 15 del folio de matrícula No. 200-112170 del predio rural denominado LOTE EL IGUA (Municipio de Palermo (H)), y ANOTACIÓN No. 12 del folio de matrícula No. 200-161846 del predio rural denominado LOTE LA VEGA (Municipio de Palermo (H)), burdamente se estipuló:

"ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN: 0100 MODO DE ADQUISICIÓN – REIVINDICACIÓN – ORDENADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR – SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL QUE REVOCO LA SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2017 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (ESCRITURA 013 DEL 20/2004 – VENTA)"

- 26 Que reitero por lealtad procesal e informo que mi poderdante CAROLINA FIERRO CORTES, presentó derecho de petición simultáneamente tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva como a la Superintendencia de Notariado y Registro, tendiente a corregir, sanear, actualizar y cancelar las medidas cautelares decretadas indebida e ilegalmente de las cuotas partes de los bienes inmuebles con matrículas No. 200-14843, 200-112170, 200-161846, el cual se aportó en el incidente de nulidad.
- 27 Que respetuosamente se deberá tener en cuenta como soporte jurídico además de lo previsto en el art. 133 del C.G.P. tanto la providencia proferida por la H. Corte Constitucional en la cual mediante Auto 265/18 – al respecto expresamente señaló: ..., como el Precedente Judicial de estricto y obligatorio cumplimiento proferido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-295 del 4 de mayo de 1999, siendo M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, en las cuales sobre la violación al principio del respeto por el acto propio expresamente señaló:

"ACTO PROPIO-Respeto

Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio constitucional, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del

2

WILLIAM AGUDELO DUQUE
ABOGADO

caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho.

ACTO PROPIO-Condiciones para su aplicación

El respeto del acto propio requiere de tres condiciones para que pueda ser aplicado: a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción -atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas. c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas...." (sic)

28 Que la otrora Juez Cuarta de Familia del Circuito de Neiva teniendo el deber y obligación como lo prevén los arts. 42 y 43 numeral 4, arts. 169 y 170 del C.G.P., OMITIÓ decretar DE OFICIO las pruebas necesarias con el único objeto y propósito de tener grado de certeza de que los bienes inicialmente a embargar y posteriormente a secuestrar fueran en realidad de propiedad de mi poderdante CAROLINA FIERRO CORTES o en su defecto de la sociedad patrimonial entre ésta y su excompañero permanente FERNANDO SALGADO MEDINA, circunstancias jurídicas que se reitera refulgen por su ausencia y por lo tanto se configuran las nulidades deprecadas, máxime que OMITIÓ ordenar y decretar DE OFICIO la prueba que se necesitaba y requería para tener grado de certeza de la propiedad de las cuotas partes de los predios rurales y además desecharlas de plano cuando fueron aportadas en la oposición al secuestro que efectuara el señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 4.924.367, quien en realidad es el VERDADERO titular del pleno derecho real de dominio y propietario, se desconocieron y vulneraron flagrantemente la prevalencia del derecho sustancial que le asiste a mi poderdante y demandada CAROLINA FIERRO CORTES conforme a lo preceptuado tanto los art. 228, 229 y 230 de la C. Nal, como los arts. 4, 7, 8, 11, 12, 13 y 14 del C.G.P., con los cuales reiteramos en nuestro concepto de vicio tanto el proceso liquidatorio, las cautelas y secuestro como el inventario y avalúo y la sentencia de primer grado, como esperamos se decrete por ésta H. Sala Dual.

29 Que la nulidad constitucional se sustentó con los mismos argumentos jurídicos anteriores, los que no se transcriben por economía procesal para no ser reiterativos y redundantes, debiéndose tener en cuenta respetuosamente que en nuestro concepto se vulneró el principio de prevalencia del derecho sustancial en contra de mi poderdante al ordenarse inicialmente el embargo por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva de las cuotas partes en el 33% de los predios rurales con matrículas inmobiliarias No. 200-14843, 200-112170, 200-161846, que no eran de propiedad de mi procurada y demandada CAROLINA FIERRO CORTES y tampoco de la sociedad patrimonial que existió entre ella y su excompañero permanente y demandante FERNANDO SALGADO MEDINA, y posteriormente su secuestro, automáticamente por ministerio de la Ley se vició de nulidad tanto el proceso liquidatorio como los inventarios y avalúos y a su vez la providencia que tiene alcance jurídico de sentencia de primera instancia con la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación como consideramos respetuosamente que esta Honorable Sala debe decretar, ya que todas estas actuaciones jurídicas viciaron el proceso de nulidad INSANEABLE en razón a que provienen de pruebas adquiridas indebidas e ilegalmente y por lo tanto se configura la violación al debido proceso conforme lo prevé el art. 29 de la C. Nal y art. 14 del C.G.P., conforme a las pruebas arrimadas y solicitadas por mi poderdante en el incidente de nulidad.

SOLICITO

Se peticiona respetuosamente a la Honorable Sala Dual, **ORDENAR y DECRETAR:**

8

WILLIAM AGUDELO DUQUE
ABOGADO

- La NULIDAD de todo lo actuado en este proceso liquidatorio **DESDE** el 5 de agosto de 2019 fecha del auto admisorio de la liquidación de la sociedad conyugal, inclusive.
- REVOCAR totalmente los autos interlocutorios tanto del 29 de junio de 2023 notificado virtualmente el 30 de junio de la misma anualidad, con el cual indebidamente se dejó sin efecto el auto admisorio de apelación del 25 de octubre de 2022 y en su lugar declaró **INADMISIBLE** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia aprobatoria de partición de fecha 26 de noviembre de 2021, por falta de interés para recurrir... (sic), **como** del 15 de agosto de 2023 con el cual se resolvió y **DENEGÓ** la solicitud de aclaración, corrección, adición y complementación y control de legalidad, por cuanto el H. Magistrado Ponente Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ pretermitió íntegramente la instancia respecto de pronunciarse, tramitar y resolver de fondo en su orden ~~tanto~~ la oposición a la diligencia de secuestro de las cuotas partes materia de esta controversia que realizara el tercero opositor señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES y se dejara de practica y resolver la pruebas solicitadas por parte de la Juez de Primer grado ~~como~~ el incidente de nulidad procesal y constitucional interpuesta por mi poderdante y demandada CAROLINA FIERRO CORTES.
- Las tres (3) NULIDADES, la primera INSANEABLE conforme a lo preceptuado en el párrafo del art. 136 del C.G.P., en razón a que la A-quo por omisión vicio de nulidad insaneable tanto el proceso liquidatorio como los inventarios y avalúos y de paso la sentencia de primera instancia, derivado de la negligencia al no tener en cuenta las pruebas documentales aportadas o en su defecto haberlas ordenado y decretado DE OFICIO, con el propósito de tener grado de certeza de las cuotas partes de los predios rurales con matrículas No. 200-14843, 200-112170, 200-161846, no eran de propiedad de mi poderdante y demandada CAROLINA FIERRO CORTES y tampoco pertenecían al patrimonio de la sociedad patrimonial entre esta y su excompañero permanente y aquí demandante FERNANDO SALGADO MEDINA.
- La CORRECCIÓN de que mi poderdante y demandada CAROLINA FIERRO CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.068.151 de Neiva, NO es propietaria de ninguna cuota parte de ninguno de los bienes inmuebles con matrículas No. 200-14843, 200-112170, 200-161846, y por lo tanto se deben EXCLUIR de los inventarios y avalúos y del trabajo de partición y adjudicación por SUSTRACCIÓN de MATERIA, con fundamento en la primacía y prevalencia del derecho sustancial preceptuado en el art. 228 de la C. Nal.
- La CORRECCIÓN y ACTUALIZACIÓN tanto de la INSCRIPCIÓN de la SENTENCIA como la CANCELACIÓN de las MEDIDAS CAUTELARES que aparecen figurando en las ANOTACIONES No. 22 y 23 del folio de matrícula No. 200-14843 correspondiente al predio rural denominado "BERLIN" (Vereda San Juan, Municipio de Palermo (H)), ANOTACIONES No. 15 y 16 del folio de matrícula No. 200-112170 del predio rural denominado LOTE EL IGUA (Municipio de Palermo (H)), y ANOTACIONES No. 12 y 13 del folio de matrícula No. 200-161846 del predio rural denominado LOTE LA VEGA (Municipio de Palermo (H)), de conformidad y en cumplimiento de la Resolución No. 150 del 3 de diciembre del año 2019 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en aras de evitar se sigan causado injustamente daños periódicos y continuos, irremediables e irreparables al patrimonio del señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 4.924.367, quien en realidad es el VERDADERO titular del pleno derecho real de dominio y propietario, como se puede constatar con COPIAS del acto administrativo el cual resalto, tres (3) CERTIFICADOS ESPECIALES de PROPIEDAD y certificados de tradición y libertad ACTUALIZADOS que se anexaron al incidente de nulidad. Oficiese.
- En caso de oposición se condene en agencias en derecho, costas y perjuicios por su causación.

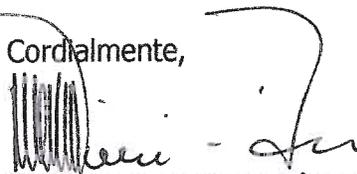
WILLIAM AGUDELO DUQUE
ABOGADO

SOLICITUD ESPECIAL

Que de conformidad con lo preceptuado en el art. 132 del C.G.P., esta H. Sala Dual está facultada para que mediante CONTROL DE LEGALIDAD corrija y subsane las falencias jurídicas de que adolece este proceso liquidatorio y en especial el auto interlocutorio del 29 de junio de 2023 notificado virtualmente el 30 de junio de la misma anualidad, el cual consideramos se encuentra viciado de nulidad INSANEABLE y ABSOLUTA (art. 1742 del C.C.) por cuanto la señora Juez Cuarta de Familia del Circuito de Neiva pretermitió íntegramente etapas procesales y probatorias ya que no practicó las pruebas solicitadas por el tercero opositor señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES y además lo descrito de manera clara y detallada en el incidente de nulidad tanto procesal como constitucional que desafortunadamente el H. Magistrado Ponente Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ por error involuntario OMITIÓ pronunciarse, tramitar y resolver de fondo, en su orden **tanto** la oposición a la diligencia de secuestro de las cuotas partes materia de esta controversia que realizara el tercero opositor señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES y se dejara de practica y resolver la pruebas solicitadas por parte de la Juez de Primer grado **como** el incidente de nulidad procesal y constitucional interpuesta por mi poderdante y demandada CAROLINA FIERRO CORTES.

NOTA: se anexa como prueba sobreviniente **COPIAS de la RESPUESTA** con fecha 19 de mayo de 2023 que diera la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva a derecho de petición que enviara oportunamente mi poderdante y demandada CAROLINA FIERRO CORTES y **FALLO de TUTELA de primera instancia** proferida el 25 de julio de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

Cordialmente,



WILLIAM AGUDELO DUQUE
C.C. No. 12.123.200 de Neiva
T.P. No. 111.916 del C.S.J.

DR-561

Neiva, 19 de mayo del 2023

Señora

CAROLINA FIERRO CORTES

Correo electrónico: carolinafierrocortes@hotmail.com

Asunto: Derecho de petición radicada el 08/05/2023 con numero interno 1467

En atención a su solicitud radicada en esta oficina, me permito informarle lo siguiente:

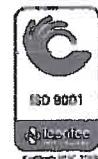
En relación con la petición No. 1 se precisa que para esta oficina la sentencia de fecha 21-08-2018 proferida por el Tribunal Superior de Neiva era susceptible de registro, por cuanto el acto de compraventa que se declaraba inoponible a la sociedad conyugal, se encontraba debidamente registrado y publicitado sobre los folios de matrícula 200-14843, 200-161846 y 200-112170. Poniendo de presente que al declararse inoponible y ordenarse a la parte compradora restituir la posesión al señor Fernando Salgado Medina en su calidad de cónyuge de la señora Carolina Fierro, se estaba afectando directamente la situación real jurídica de los bienes inmuebles mencionados, sin que se deba a un abuso de poder o extralimitación de las funciones.

En lo que tiene que ver con la petición No. 2 de la cual se desprende peticiones especiales a las que aluden los numerales 3 y 4, se aclara que la Resolución No. 150 de fecha 03-12-2019 emitida por esta ORIP bajo el expediente 200-AA-2019-048, por medio de la cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa presentada por el Dr. William Agudelo Duque sobre las anotaciones No.12, 15 y 22 como también la 13, 16 y 23 de las unidades inmobiliarias 200-14843, 200-161846 y 200-112170, se dispuso únicamente excluir la "X" de propietario en la señora Carolina Fierro Cortes, por lo que en ninguna parte se ordenó invalidarse o cancelarse las anotaciones previamente indicadas, donde dicha corrección ya fue realizada con el turno 2019-200-3-1136 como se puede verificar en el historial jurídico de cada bien inmueble.

Ahora bien, en lo que respecta determinar quién es propietario del derecho de cuota y cuando le corresponde, depende exclusivamente de las resultados del proceso de liquidación de sociedad patrimonial.

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Neiva - Huila
Dirección: Calle 6 No. 3-65
Teléfono: 8711425 - 8710425
E-mail: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co



Finalmente, se le comunica que el suministro de los certificados de libertad y tradición de la unidades inmobiliarias 200-14843, 200-161846 y 200-112170, deben ser expedidos a costa de la parte interesada, la que podrá solicitarlos directamente en las instalaciones de esta ORIP o en su defecto a través de la página de la SNR de conformidad con lo establecido en la Resolución 00009 del 06-01-2023 y artículo 67 de la Ley 1579 del 2012.

Cordialmente,



JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER
Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Neiva

Elaboro: Camila C.

Código:
GDE - GD - FR - 23 V.01
28-01-2019

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Neiva - Huila**
Dirección: Calle 6 No. 3-65
Teléfono: 8711425 - 8710425
E-mail: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co



08 MAY 2023

1467

12

Neiva, 8 de mayo de 2023

Doctor

JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER

REGISTRADOR de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA

Correo electrónico:

documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co,

ofireglsneiva@supernotariado.gov.co

Neiva (H)

Señores

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Correo electrónico:

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co, juridica@supernotariado.gov.co

Neiva (H)

Asunto: **PETICIÓN de INFORMACIÓN, CORRECCIÓN y CANCELACIÓN de MEDIDAS CAUTELARES.**

CAROLINA FIERRO CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.068.151 de Neiva, con correo electrónico: carolinafierrocortes@hotmail.com, en mi doble calidad de peticionaria y perjudicada por las actuaciones arbitrarias y unilaterales de esta dependencia administrativa y operativa, con la presente respetuosamente y en aras de evitar se sigan causando daños irremediables e irreparables en mi contra y otras personas, me permito efectuar las siguientes:

PETICIONES:

Sírvase respetuosamente señor Registrador o en su defecto a quien corresponda, conforme al art. 173 y 275 del C.G.P., **AUTORIZAR y ORDENAR** se me **INFORME**:

1. Por qué motivo esta entidad administrativa a su digno cargo en nuestro concepto en un claro abuso del derecho y exceso de autoridad conforme lo prevé el art. 416 del C.P., y violando flagrantemente el principio al respeto del acto propio... (sic), sin estar ordenado y autorizado INSCRIBIÓ en los folios de matrícula No. 200-14843, 200-112170, 200-161846 la **SENTENCIA** revocatoria de segunda instancia proferida el 21 de agosto de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil, Familia, Laboral, en demanda **REIVINDICATORIA** de **FERNANDO SALGADO MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 7.691.369 contra **CAROLINA FIERRO CORTES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.068.151 de Neiva, **CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.924.367 y **HEILSO GONZALEZ SANCHEZ**, siendo Magistrado Ponente el Dr. **JULIAN SOSSA ROMERO**, cuando en dicha providencia **NUNCA** se **ORDENÓ** la cancelación de la escritura pública No. 013 de enero 20 de 2004 protocolizada en la Notaría Única del municipio de Palermo (H) y tampoco la inscripción del fallo, por lo tanto se desconoció y vulneró flagrantemente el precepto jurídico de derecho sustancial de estricto y obligatorio cumplimiento consagrados en los arts. 228 y 230 de la Constitución Nacional en lo relacionado con el justo título constitutivo o traslativo de dominio previsto en el art. 765 del Código Civil y en especial su inciso tercero el cual señala: ...



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Neiva, Huila veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). -

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 41001 31 03 004 2023 00181 00
ACCIONANTE: CAROLINA FIERRO CORTES
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y PRETENSION

La señora CAROLINA FIERRO CORTES, aduce haber remitido derecho de petición el día 08 de mayo de 2023, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE NEIVA y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA, esto haciendo uso de los canales digitales establecidos para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se revoque los derechos fundamentales y se de cabal cumplimiento a la resolución NO. 150 del 03 de diciembre de 2017, respecto de actualizar la información de la peticionaria CAROLINA FIERRO CORTES, C.C. 36.068.151 de Neiva, precisándose que no es propietaria de los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-14843, 200-112170, 200-161846.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Igualmente, reclama la corrección y actualización de la inscripción de la sentencia de las anotaciones 22 y 23 del folio de matrícula No. 200-14843, las anotaciones 15 y 16 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-112170, las anotaciones 12 y 13 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-161846 del predio denominado LOTE LA VEGA, esto conforme a la resolución No. 150 del 03 de diciembre de 2019, expidiéndose los respectivos certificados de libertad y tradición con la respectivas modificaciones.

Por otra parte, solicita se tutele el derecho fundamental de petición elevado el día 08 de mayo de 2023, para que se otorgue cabal cumplimiento con lo solicitado previamente referente a la actualización y la corrección requeridas.

III. CONTESTACIÓN.

3.1. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO:

La entidad refiere lo pertinente a sus competencias señalándose que ejerce control y vigilancia de la Superintendencia Notariado y Registro y resalta las funciones de la función registral conforme al decreto 2723 de 2014 y la ley 1579 de 2012, por lo cual aduce que estas sirven de medio de tradición y para dar publicidad a los actos, por lo que señala que son los únicos encargados de la función registral y que sus decisiones tienen recurso de reposición y en subsidio apelación.

De igual manera, reclama la declaratoria de falta de legitimación en la causa por activa, dado que no tienen vinculación alguna con la entidad por lo que debe proceder a realizar sus requerimientos de manera directa a la oficina de registro, por lo que se opone a la prosperidad de la solicitud de tutela.

3.2.- FERNANDO SALGADO MEDINA

La citada persona allega memorial a este proceso señalándose que no debe otorgarse la tutela, que ya hubo decisiones de la corte al respecto y que los bienes indicados



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

son parte del haber social, por lo que no hay lugar a generar medida alguna y que el derecho de petición de la actora a la fecha ha sido debidamente resuelto.

3.3.- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA:

La entidad por intermedio del Dr. JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER, registrador de la oficina Neiva, afirma que la petición de la accionante fue recibida el día 08 de mayo de 2023, por medio de la cual solicitaba informar la razón por la cual se había inscrito la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de Neiva, y porque se ha sustraído de dar cabal cumplimiento a la resolución No. 150 del 03 de diciembre de 2019.-

De igual manera, la entidad afirma que se dio respuesta a su petición de fecha 08 de mayo de 2023 con numero interno 1467, dado que la sentencia de fecha 21 de agosto de 2018, era susceptible de ser registrada por que declaro la inoponibilidad de la escritura pública No. 013 de enero de 2014 a la sociedad conyugal, estando debidamente publicitados en los folios matricula No. 200-14843- 200-112170 y 200-161846 de la Oficina De Registro de Instrumentos públicos y que al ordenarse la restitución de las cuotas se limita el dominio y debe decidirse lo pertinente en el proceso de sociedad patrimonial.

En cuanto a los certificados que debe ir a cancelarlos en las instalaciones de la oficina previo pago de las expensas y que el derecho de petición fue resuelto y comunicado al correo electrónico de la accionante, por lo que reclama la improcedencia de la tutela.

3.4.- JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE NEIVA:

La entidad advierte que cursa proceso de liquidación de sociedad patrimonial propuesta por FERNANDO SALGADO MEDINA y siendo demandada CAROLINA FIERRO CORTES, bajo el radicado No. 2019-00298-00 y se decretó medida de embargo y secuestro 200-112170, 200-14843 y 200-161846 inscritos ante la oficina de registro de instrumentos



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

públicos de Neiva, existiendo a la fecha sentencia aprobatoria que fue apelada pero que no ha se decidido la segunda instancia.

V.-CONSIDERACIONES:

Estableció la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 la acción de tutela, la cual es un procedimiento preferente y sumario, que tiene toda persona para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares.

Del derecho de petición:

El Derecho Fundamental de Petición, se halla consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En materia del derecho de petición debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la ley 1755 de 2015, la cual sostiene que debe otorgarse respuesta de fondo a las peticiones en un término no mayor a 15 días de manera genérica, pero de manera específica tratándose de documentos e información se precisa de un término de 10 días y 30 días en el caso de consultas a las autoridades con relación a las materias que están a su cargo. La jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno a este derecho puntualizó:



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

“(…) **4.5.1. Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”¹⁴⁰¹. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”¹

En razón de lo anterior, el juez frente a la protección del derecho de petición debe verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos, para determinar si se ha vulnerado el mismo y extender las respectivas acciones para que restablecerse dicho derecho otorgándose la correspondiente respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado.

CASO CONCRETO:

El problema jurídico dentro de éste asunto corresponde determinar si vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante por ausencia de respuesta a su solicitud de fecha 08 de marzo de 2023 y el debido proceso administrativo por la no actualización de los errores en los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-14843, 200-112170 y 200-161846 oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

La tesis que sostendrá es que se declarará la improcedencia de la tutela dado que no se supera el requisito relativo a la subsidiariedad para que la misma se tenga como procedente.

En el sub-litem se indica que la señora CAROLINA FIERRO COTES, aduce haber remitido derecho a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la OFICINA DE

¹ Corte Constitucional Sentencia T-230 de 2020



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA, haciendo uso de los canales digitales establecidos para tal fin, y esta petición tiene como objetivo que se actualicen los folios de matrícula de los bienes con matrícula inmobiliaria No. 200-14843, 200- 112170, 200-161846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE NEIVA, se niega a realizar la actualización solicitada por medio de los derechos de petición y para el efecto aduce que la misma es contraria a sentencia expedida por el Tribunal Superior de Neiva, dado que se restituyeron unas cuotas partes y ahora los bienes son de la liquidación de la sociedad patrimonial SALGADO MEDINA Y FIERRO CORTES, por lo que no hay lugar a proceder de conformidad además que los bienes a la fecha son materia de cautelas dentro del liquidatario.

Revisada la solicitud de fecha 08 de mayo de 2023, se establece que la accionante solicitó a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, que informara la razón por la cual había procedido a inscribir la sentencia 21 de agosto de 2018 dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, ordenándose la cancelación de la escritura pública No. 013 de enero de 20 de 2004, por lo que solicitó los siguientes ítems:

- . - Solicita la corrección de las anotaciones 22 y 23 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-14843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
- . - Solicita la corrección de las anotaciones 15 y 16 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-112170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
- . - Solicita la corrección de las anotaciones 12 y 13 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-161846 del predio rural denominado Lote Vega.

La accionante en la solicitud aduce que esto se debe corregir dado que afecta la liquidación de la sociedad pues se han embargado bienes que no son de su pertenencia, apareciendo con cuotas partes a su favor y que corresponden a un tercero.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Ahora bien, revisado los folios de matrícula de los inmuebles de los cuales se solicita corrección se observa que las anotaciones señaladas por la accionante que estas corresponden a la inscripción de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Neiva, que fue dictada dentro del proceso ordinario –AGRARIO REINVIDICATORIO-, por parte del señor FERNANDO SALGADO MEDINA, contra CARLOS ALFREDO MOSQUERA, radicado No. 41001-31-03-001-2007-00049-00 promovido por el señor FERNANDO SALGADO MEDINA, contra CAROLINA FIERRO GONZALEZ y otros.-

En esa medida, atendiendo lo ordenado por dicha corporación se establece que se declaró inoponible la escritura pública No. 013 del 20 de enero de 2004, por lo que este es inoponible a la sociedad patrimonial conformada entre FERNANDO SALGADO MEDINA y CAROLINA FIERRO CORTES, declarada mediante sentencia de fecha 24 de enero de 2006 por el Juez Cuarto De Familia de Neiva, por lo que se debía restituir los bienes de que trata dicho instrumento público a la sociedad.

En ese orden, se observa que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Neiva inscrita corresponde a una orden legítima dada por el juez de dicho proceso, pues de otra manera la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, no podría haber inscrito la misma, por lo que debe acudir a dicho proceso y agotar el respectivo trámite del caso para que se borre dicha anotación si considera que la misma no corresponde con la realidad procesal.

Por otra parte, reclama la cancelación de las medidas cautelares tomadas dentro del proceso de liquidación que cursa ante el Juzgado Cuarto de Familia de la sociedad patrimonial FERNANDO SALGADO MEDINA y CAROLINA FIERRO CORTES, radicado bajo el número 2019-00298-00, por lo que esta orden corresponde a una facultad legítima al abrigo del artículo 598 del CGP, para aquellos bienes que se consideran de la sociedad patrimonial,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

por lo que dentro de dicho trámite puede realizarse la respectiva medida de desembargo y ejercer los recursos de ley frente a la misma.

En esa medida, no habiéndose agotado previamente los requisitos ante los mencionados despachos judiciales, se considera que la tutela debe ser declarada improcedente, por no agotamiento de todos los recursos de ley, que implica que se adelanten las acciones previas y los recursos frente a dichas decisiones.

En tal orden, se recuerda que la tutela tiene un carácter subsidiario por lo que la misma no es procedente en aquellos casos en que se hubiere agotado previamente todos los recursos de ley, por tanto se declarara improcedente la misma.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR la improcedencia de la tutela interpuesta por la señora CAROLINA FIERRO CORTES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.-

TERCERO: - ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


ÉDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA